



**RADICADO: 08433-4089-002-2023-00011-00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S**  
**ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, igualdad y debido proceso, en los siguientes términos.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El accionante, señor TOMAS AUGUSTO MOLINARI DORIA, actuando en calidad de representante legal de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S., manifestó que se trata de una institución de salud ubicada en el Municipio de Malambo, que inició labores en el año 2022.
- 1.2. Expuso que mediante el contrato de condiciones uniformes, identificado mediante NIC 7586222, suscrito con la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., en el inmueble donde se ubica la institución de salud en calidad de parte actora, de manera reiterada se han presentado varias quejas en las que se pone de presente el reclamo por el incremento exagerado, injusto e indiscriminado del servicio de energía.
- 1.3. Señaló que el hecho se tornó más evidente cuando para los meses de julio y agosto del año 2022, el servicio estuvo suspendido y aun así continuaba cobrando un servicio estimado de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), valor exorbitante, ya que la Clínica se encontraba en trabajos locativos, omitiendo de esta manera los requerimientos permanentes con el fin de evitar el perjuicio irremediable, consistente en una facturación injusta y desproporcionada.
- 1.4. Que para el mes de septiembre de 2022, se adecuaron unas instalaciones de la Clínica, para seguir prestando los servicios de salud, existiendo a la fecha hospitalizados en estos momentos, medicina que debe ser refrigerada, aparatos médicos que funcionan con energía, rayos X, aires acondicionados, tomógrafos, reactivos que deben ser refrigerados, monitores, computadores, aparatos de laboratorio.
- 1.5. Afirmó que la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., dispuso suspender el servicio de energía aun con los antecedentes precedidos, decisión arbitraria, al interrumpir de manera abrupta sin tener en cuenta la naturaleza que cobija las instituciones de salud, la cual goza del principio de excepcionalidad para evitar que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el



desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, sobre todo en la atención a niños, infantes o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de salud y vida de toda una comunidad, y más usuarios del régimen subsidiado, en especial el de los niños.

- 1.6. Arguye que la decisión adoptada por la empresa de energía está generando diversos perjuicios, los cuales están poniendo en riesgo la vida de los pacientes reclusos u hospitalizados en la IPS, por cuanto están siendo puestos en remisión a otras instituciones de salud por la intempestiva irrupción ejercida por parte de la accionada.
- 1.7. Que las decisiones administrativas ejercida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., las cuales se materializaron con el corte de luz, pone en riesgo la estabilidad laboral del talento humano adscrito a la institución de salud, el cual será afectado por la inminente terminación de sus contratos por cuanto es evidente que el fluido eléctrico es necesario para normal funcionamiento de la Clínica y de la prestación del servicio de salud.
- 1.8. De igual manera, afirmó que Estos cortes y suspensiones del suministro de energía en la Clínica, han sido recurrentes, puesto que se han adelantado suspensiones y cortes de energía en horarios especialmente de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en la institución de salud, horas de atención de urgencias, cirugías pediátricas, atención de recién nacidos y ecografías, lo que ha generado desestabilización en la prestación de los servicios de salud a toda la comunidad poniendo en peligro la vida de nuestros pacientes hospitalizados, causando retrasos en la realización y programación de las cirugías.
- 1.9. Por último, aseveró que los servicios ofertados adscritos a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S, encuadran dentro de los criterios fijados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto prestan sus servicios de salud a comunidades en debilidad manifiesta o que por sus especiales condiciones presentan riesgo cierto e inminente de vulneración de sus derechos fundamentales y por tanto se consideran constitucionalmente protegidos.

## II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, tutele los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, igualdad y debido proceso y se obligue a la accionada a que proceda a la reconexión del servicio de energía y se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier tipo de conductas dirigidas al racionamiento, suspensión o corte en el suministro del servicio de energía eléctrica en la CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S, por tratarse de bienes constitucionalmente protegidos.

## III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 08433-4089-002-2023-00011-00. Posteriormente, mediante auto del treinta (30) de



enero de 2023, fue admitida, ordenando notificar a la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P. y concederle a esta el término de veinticuatro (24) horas, para que procediera a presentar informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

#### IV. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., no rindió el informe solicitud, muy a pesar de haber sido notificada en la dirección de correo electrónico para tal fin, nótese del pantallazo como constancia que reposa en el expediente digital:

**AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA RAD 08433-4089-002-2023-00011-00**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 2:06 PM

Para: gerencia@clincasanpedroclaver.com

<gerencia@clincasanpedroclaver.com>;calidadclincasanpedroclaver@gmail.com

<calidadclincasanpedroclaver@gmail.com>;Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

Cordial saludo,

Se notifica auto mediante el cual se admite la acción de tutela de la referencia.

Se comparte expediente digital para lo pertinente: [2023-00011](#)

Atentamente,

Dicha dirección electrónica fue tomada de la página web oficial de la accionada AIR-E SAS ESP, así:

Notificaciones Judiciales:

**[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)**



#### V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, igualdad y debido proceso de la CLINICA MEDICO QUIRUGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S., al suspender el servicio de energía eléctrica por mora en el pago del mismo?



## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes.

### 6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

### 6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional que nos convoca, tiene su origen en los cobros por concepto de servicio de energía y la suspensión del servicio realizada por AIR-E S.A.S. E.S.P., a la accionante CLINICA MEDICO QUIRUGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S., quien manifestó estar en desacuerdo por el valor de las sumas facturadas y señaló que el corte del servicio no debió efectuarse por tratarse de un establecimiento de salud constitucionalmente protegido.

El accionante aportó como pruebas de su dicho el certificado de existencia y representación legal, así como el código de registro de prestadores de salud, donde se evidencian los servicios médicos prestados por dicha entidad; de igual manera, fueron aportadas la respuesta a la reclamación de fecha 13 de agosto de 2022, copia del pagaré No. 7608597 con su respectiva carta de instrucciones y las reclamaciones dirigidas a la entidad accionada de fechas 13 y 26 de enero de 2023. Así las cosas, resulta claro para el



Despacho que la accionante, suscribió con la entidad accionada el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de energía.

Ahora bien, respecto de los cobros realizados, es menester señalar, que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos, para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le presta, de manera que, si la accionante CLINICA MEDICO QUIRUGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S., considera que los mismos resultan excesivos, debe presentar las reclamaciones a que haya lugar, ante la misma empresa, tal como lo hizo en fechas 13 y 26 de enero de 2023 y hacer uso de los mecanismos legales ordinarios, si considera que estas no se encuentran ajustadas a la realidad del consumo, todo, en concordancia con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, que estipula su improcedencia cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley<sup>1</sup>.

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional, ha reconocido que las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden suspender la prestación de dichos servicios por falta de pago, toda vez que la ley les confirió la potestad de suspender el servicio público en los casos en que el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación.<sup>2</sup>

Esta potestad de suspender los servicios por mora, en palabras del alto tribunal *“cumple funciones constitucionales. Por una parte, al conducir al usuario a que cancele puntual y completamente las facturas generadas, la suspensión contribuye a garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios y sirve para concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado. Por otra parte, la suspensión de los servicios presta una contribución positiva para evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean afectados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales.”*<sup>3</sup>

En este orden de ideas, tenemos que la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., se encuentra legalmente facultada para realizar la suspensión del servicio de energía a la CLINICA MEDICO QUIRUGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S., por mora en el pago, máxime cuando la accionante manifestó, esto es, reconoce haber incumplido un acuerdo de pago suscrito con dicha empresa.

Y es que al menos en lo que aquí se ha demostrado sumariamente, ordenar que la empresa de servicios públicos, no realice la suspensión de los servicios por mora en el pago de las facturas, sería dictar una orden que atenta directamente contra el contrato de condiciones uniformes vinculante entre AIR-E S.A.S. y suscriptores o usuarios, que estipula la prestación del servicio de energía eléctrica a cambio del pago del respectivo consumo.

Así las cosas, con fundamento en lo que antecede, es preciso indicar que la parte accionante manifestó estar en desacuerdo con la suspensión del servicio, empero no demostró que la empresa AIR-E S.A.S., vulnerara su derecho al debido proceso con la decisión de suspensión, máxime cuando la CLINICA MEDICO QUIRUGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S., reconoció que incumplió con su deber de pago.

<sup>1</sup> Artículo 6º Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Parágrafo del art. 130, Ley 142 de 1994, modificado por art. 18, Ley 689 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia T-793/12



De otra parte, respecto de los otros derechos fundamentales invocados, tales como derecho a la vida, salud e igualdad, conviene resaltar que la actora manifestó que atiende en sus instalaciones a un grupo de sujetos de especial protección constitucional, sin embargo, también afirmó que estos han sido remitidos a otras instituciones de salud, debido a la falta de fluido eléctrico, de manera que no se avizoran repercusiones en la atención de los servicios de salud en esas personas. Así, como quiera que la suspensión de energía eléctrica por falta de pago, no trae como consecuencia, según lo demostrado en el presente trámite, el desconocimiento de derechos fundamentales, resulta legítima.

De acuerdo con lo anterior, el usuario del servicio de energía tiene distintos mecanismos para presentar las reclamaciones encaminadas a hacer valer sus derechos, por lo cual se debe acudir a la instancia de lo contencioso administrativo antes de presentar una acción de tutela. Por tanto, se declarará su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

### VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la **CLINICA MEDICO QUIRUGICA SAN PEDRO CLAVER S.A.S.**, en contra de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento del defensor del pueblo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro  
Tel. 3885005 Ext. 6036 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo – Atlántico - Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68217ece0b73e7d36c40592260d3a9b906cb1ca572c5927f2bf14736d694c84b**

Documento generado en 07/02/2023 05:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**